

121

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 000 005 89 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL EN  
EL BARRIO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -  
ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado número 003135 de fecha 14 de abril del 2015, se recibe queja verbal, plasmada en el formato con código MC-FT-04, por un denunciante que se identificó como persona anónima donde denuncia al señor GABRIEL ECHEVERRIA, por la tala de árboles en el barrio Manuela Beltrán en el municipio de Soledad-Atlántico.

Que funcionarios adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de Inspección en la calle 37ª No. 9B-86 del Barrio Manuela Beltrán , emitiéndose el concepto técnico No. 00420 del 25 de mayo del 2015, que se sintetiza en los siguientes términos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO U ACTIVIDAD**

No aplica.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

En el Domicilio de la calle 37ª No. 9B-86, del Barrio Manuela Beltrán, del Municipio de Soledad Atlántico se observó lo siguiente:

- La persona denunciante manifiesta que la tala de árboles fue ejecutada por el señor GABRIEL ECHEVERRIA, residente en el domicilio señalado, Calle 37ª No. 9B-86.
- El día de la visita no se presentó persona alguna que informara sobre el asunto, por lo que no se pudo observar el evento denunciado.

172

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000589 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL EN  
EL BARRIO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -  
ATLANTICO”**

**CONCLUSIONES**

En el domicilio señalado, del barrio Manuela Beltrán del Municipio de Soledad Atlántico, se realizó la información por escrito mediante formato de recepción de quejas y reclamos ambientales, en donde el denunciante, manifiesta que la tala de los árboles, fue ejecutada por el señor GABRIEL ECHEVERRIA, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso que expide la autoridad ambiental de esta jurisdicción.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 del 2015, Titular de la Solicitud: Si se trata de árboles ubicados, en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por personas distinta al propietario alegando daño o peligro causado por arboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para esta clase de litigios.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

173

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 00000589 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL EN  
EL BARRIO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -  
ATLANTICO”**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y*

*sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del .

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

174

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 00000589 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL EN  
EL BARRIO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -  
ATLANTICO”**

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 8 literal a) señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación, con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos

175

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 00000589 DE 2015**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL EN  
EL BARRIO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -  
ATLANTICO”**

administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2008.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor GABRIEL ECHEVERRIA, residenciado en la calle 37A No.9B-86, Barrio Manuela Beltrán, del municipio de Soledad - Atlántico. A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.00420 del 25 de mayo del 2015.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de

176

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000589 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL EN  
EL BARRIO MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD -  
ATLANTICO”**

conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

**18 AGO. 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL(C)**

C.T. No:00420/25/05/2015  
Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista  
Revisado: Amira Mejia. Profesional Universitario

Maem C

0000420

4 199



# FORMATO INFORME TECNICO



Código: MC-FT-07

Versión: 1

Fecha: 14/09/2012

1. **ASUNTO:** Queja por tala de árboles.
2. **RADICADO:** N° 003135 del 14 de abril de 2015.
3. **INTERESADO:** Persona anónima.
4. **C. C. N°:**
5. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:**
6. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** Soledad - Atlántico, N° 20.
7. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** No aplica
8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** No se aplicaron
9. **LOCALIZACIÓN:** Calle 37 A N° 9 B – 86 del Barrio Manuela Beltran.
10. **EXPEDIENTE:** Sin Abrir.
11. **RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** No aplica
12. **NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Rio Magdalena N° 2904-2.
13. **FECHA DE VISITA:** 22 de abril de 2015.
14. **OBJETO:** Evaluar queja por tala de árboles.
15. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** Alcimenes Charris, funcionario de la C. R. A.
16. **ANTECEDENTES.**

25 MAYO 2015

Producción

Actuación	Asunto
Con oficio radicado N° 003135 del 14 de abril de 2015.	Se recibe queja verbal, plasmada en el formato con código: MC-FT-04, por un denunciante que se identificó como persona anónima donde se denuncia al señor Gabriel Echeverría por la ejecución de tala de árboles.

17. **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**  
No aplica
18. **EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**  
No conformidad.